

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00152/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00241/SMA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"27 de Noviembre de 2016 El pasado 14 de septiembre de 2016, debido a que la plataforma Saimex no presenta un medio para hacerlo, inicié un recurso de revisión mediante correo electrónico ante el SAIMEX con respecto a la resolución de inexistencia recibida por correo electrónico el 24 de agosto de 2016 a través de un archivo PDF de nombre "SOL.00043 RESP. MODIF. CON RESOL. DE INEXISTENCIA.pdf, y hasta la fecha no he recibido respuesta ni seguimiento a mi inconformidad, por lo que solicito se le dé seguimiento a dicho recurso presentado. Para ese efecto, reproduzco textualmente de nuevo el recurso que presenté antes*

*citado y enviado el 14 de septiembre de 2016 mediante correo electrónico, esperando se me notifique mediante la plataforma y/o correo electrónico dichos seguimiento a ese recurso ya que en la cuenta que se tiene en la plataforma de SAIMEX no ha habido cambios, ya que no se ha actualizado el estado del recurso ni de la petición, ni he recibido información alguna respecto de los mismos a través de correo electrónico.*

*---- (Inicia) "Para: saimex@infoem.org.mx Asunto: Inconformidad con resolución de inexistencia de información Promoví una solicitud de información con folio 00043/SMA/IP/2016 con fecha de 04/04/2016 hacia la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México en la que solicité "información sobre la acciones en que el Gobierno Soberano del Estado de México previene y controla la contaminación generada por la emisión de ruido de los Servicios Auxiliares Permisados por la Terminal Ferroviaria del Valle de México que se dedican a trasvasar materiales de furgones hacia unidades tipo Bulkmatic". También solicité información sobre "el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación desde que existe la obligatoriedad de actualizarlo hasta marzo de 2016" Ante la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, presente un recurso de revisión de número 01470/INFOEM/IP/RR/2016 el cuál el Pleno del Instituto señaló mediante resolución con fecha 10 de Junio del 2016 que el recurso de revisión que presenté estaba debidamente fundado y motivado ya que después de deliberar, se llegó a la conclusión de que el Sujeto Obligado debería poseer dicha información solicitada respecto los medios para prevenir y controlar la contaminación generada por fuentes fijas en el territorio del Estado, así como del inventario de fuentes contaminantes, toda vez que la generación de dicha información forma parte de sus atribuciones y facultades. Así como también se ordenó la búsqueda exhaustiva de dicha información por parte del Sujeto Obligado, a lo cuál la Secretaría me proporcionó varios oficios en un archivo PDF con fecha 27 de junio de 2016. En virtud de la respuesta recibida de parte de la Secretaría, en cumplimiento de lo ordenado por el Pleno, el 13 de julio presenté una inconformidad ante éste organismo, el ITAIPEM a través de correo electrónico por las respuestas que recibí mediante archivo PDF en el que figura el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/599/2016 y los subsecuentes en él, toda vez que no encontré el medio para hacerlo a través de la plataforma SAIMEX al no aparecer la opción de iniciar un recurso de revisión de dicha respuesta. En dicho correo manifesté que los argumentos de respuesta de parte del Sujeto Obligado no los considero suficientes,*

*en virtud de lo resuelto en la resolución del Pleno antes citada donde se señaló que argumentos similares de parte del Sujeto Obligado eran insuficientes para justificar la negativa a entregar dicha información, ya que la información que estoy solicitando si está dentro de sus atribuciones entre otras encomendadas por las leyes y demás normas aplicables. El 14 de julio recibí la siguiente respuesta de parte de éste organismo a través del Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia del Infoem. "Por este conducto le comento que he leído su correo donde expresa su molestia y ante ello le informo que este ente de control y vigilancia ha registrado la denuncia DE-SO/028/2016 en contra del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente. Lo anterior quiere decir que se requerirá al Sujeto obligado el cumplimiento a cabalidad del resolutivo del Pleno, lo anterior independientemente de valorar si hay alguna posible responsabilidad administrativa de algún servidor público." Posteriormente, el 24 de agosto recibí una resolución de inexistencia por parte del sujeto obligado mediante oficio No. SMA-UI-212030100/068/2016, la cuál adjunto a éste mensaje, en la que confirman la inexistencia entre sus archivos de dicha información que estoy solicitando a pesar de que, de hecho, la generación de la información solicitada es parte de sus facultades, asimismo lo reconoció el Pleno del Instituto en su resolutivo. Con respecto a las respuestas enviadas de parte del Sujeto Obligado mediante archivo PDF de nombre "RESPUESTA MODIFICADA SOL.00043.pdf" el cuál contiene los oficios No. SMA-UIPPE-212030000/599/2016, No. SMA-DGPCCA-21207000-OF.4399/2016, No. 212090000/DGOIA/OF 1333 /16, No. 212000000/423/216, No. 212003000/0748/2016, Oficio de Vinculación Institucional Folio de información solicitada No. 00043/SMA/IP/2016 de fecha 17 junio 2016, del oficio No. 212050000/425/2016, No. SMA-CA-212040000-2711/22016, No. 212D1A0000/433/2016, No. 2120010000/110/2016, así como a la resolución de inexistencia en formato PDF recibida el 24 de agosto de 2016 de nombre "SOL.00043 RESP. MODIF. CON RESOL. DE INEXISTENCIA.pdf", reitero mi inconformidad respecto a las mismas con fundamento en lo siguiente. Con respecto las peticiones y resolutivos acerca de los medios para prevenir y controlar la contaminación generados por fuentes fijas en el territorio del estado inventario de fuentes contaminantes así como del inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado aparentemente ninguna dependencia de la Secretaría logró encontrar información alguna al respecto a pesar de que son facultades y atribuciones de la Secretaría dichas diligencias ya que en los oficios previos a la resolución de inexistencia varias dependencias afirmaron que no era de su competencia generar dicha información Incluso en el oficio No. SMA-DGPCCA-21207000-*

OF.4399/2016 de parte de la Dirección General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica se señaló tajantemente que dicha información, refiriéndose al inventario, no era parte de sus atribuciones o facultades a pesar de estar claramente señalada en varios ordenamientos como una atribución propia de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. Posteriormente en la resolución de inexistencia la misma Secretaría señala como unidades básicas administrativas obligadas de la misma a la Dirección General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica, la Dirección General de Manejo Integral de Residuos, Dirección de Concertación, Unidad Jurídica, Secretaría Particular, Coordinación Administrativa, y Coordinación General de Conservación Ecológica, las cuales mencionan que tras haber hecho una búsqueda exhaustiva no encontraron dicha información. Sin embargo parte de mi inconformidad es que no tengo la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, toda vez que fundado en lo señalado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios, en la resolución de inexistencia de la información, además de que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información, sin embargo eso no queda claro en dicha resolución. Estoy inconforme también por que considero que la Secretaría está incumpliendo con obligaciones que son parte de sus atribuciones y facultades. Realizando una búsqueda exhaustiva, encontré otras leyes aplicables al respecto que reafirman que generar y actualizar dicha información si le corresponde a la Secretaría, como lo señalan el Código para la Biodiversidad del Estado de México en sus artículos 2.2. Fracción IX, 2.8. XIV, XXXI, XXXII, XL y XLII, 2.137, 2.139., 2.142., fracción II, 2.144., 2.149. Fracción V, 2.169 Fracción III, el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, Artículos 4, 52, 247, 249 a 275 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 7, fracción III, 111 fracciones II y IV y 109 BIS, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículos 32 Bis Fracción XXVII y el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México Artículo 2 éste último señala que también son del ámbito de competencia de la Secretaría lo que señalen otros ordenamientos aplicables como los citados anteriormente. Cabe señalar que desde el año 2005 fue cuando entró en vigor el Código para la Biodiversidad del Estado de México por lo que la Secretaría debería tener dicho inventario actualizado, o en su defecto, antecedentes del mismo desde hace algunos años entre sus archivos. Con respecto a los motivos señalados en el oficio No. SMA-DGPCCA-21207000-

*OF.4399/2016 de parte de la Dirección General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica para que no existiese dicha información en sus archivos menciona lo que señala el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios en la que la inexistencia de la información que he solicitado no se encuadra dentro de las excepciones de esa Ley referidas del artículo 140 al 149, además dicha información si es parte de sus facultades y atribuciones, por lo que considero como no fundadas ni motivadas las razones que expusieron previamente para no tener o no haber generado dicha información solicitada. De igual modo los artículos 18 y 19 de la misma ley señalan la obligatoriedad de los sujetos obligados a documentar todos los actos derivados de sus competencias o funciones así como a fundar y motivar debidamente por qué no obra en sus archivos, algo que considero la Secretaría no ha realizado de ese modo. También es una obligación de cualquier sujeto obligado lo señalado en el artículo 24 de la misma ley, referente a la constitución, generación, documentación, actualización, promoción, y publicación de la información para el cumplimiento de los objetivos de transparencia y acceso a la información previstas en dicha ley. En vista de la respuesta recibida, solicito, fundado en lo señalado por el Artículo 169 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios que el Comité de Transparencia ordene, la generación de dicha información al sujeto obligado así como en su caso que notifique al órgano interno de control o equivalente para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo tanto sigo inconforme porque aun no me han entregado la información solicitada, siendo responsabilidad del sujeto obligado generar y mantener actualizada la información por ser una de sus atribuciones legales.” (Finaliza) ----- Aunado a lo anteriormente citado, solicito también saber los motivos por los que la Secretaría no posee dicha información solicitada, siendo que, como lo señalan los artículos anteriormente citados, es parte de sus facultades y atribuciones desde el 2005 el mantener el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación, lo cual es básico para poder sancionar toda fuente contaminante, por lo tanto solicito también, citando de nuevo el recurso de revisión y fundado en lo señalado por el Artículo 169 fracción III y IV de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios que el Comité de Transparencia ordene, la generación de dicha información al sujeto obligado así como en su caso que notifique al órgano interno de control o equivalente para que inicie el procedimiento de responsabilidad*

*administrativa correspondiente. De nueva cuenta anexo la resolución del pleno de Transparencia del Estado de México (resolucion del pleno INFOEM 10Jun2016.pdf), la respuesta del Sujeto Obligado a la resolución del pleno (RESPUESTA MODIFICADA SOL.00043 27jun2016.pdf) y la resolución de inexistencia de información del comité de transparencia (SOL.00043 RESP.MODIF.CON RESOL.DE INEXISTENCIA 24ago2016), los mismos documentos también están comprimidos en un archivo .zip de nombre ANEXOS.zip para facilitar su descarga. De antemano gracias por la atención prestada." (sic)*

Advirtiendo de dicha solicitud, que EL RECURRENTE acompañó los archivos **resolucion del pleno INFOEM 10Jun2016.PDF, SOL.00043 RESP.MODIF.CON RESOL.DE INEXISTENCIA 24ago2016.pdf, ANEXOS.zip y RESPUESTA MODIFICADA SOL.00043 27jun2016.pdf**, los cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 16 de Diciembre de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00241/SMA/IP/2016*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE CONTINÚA REVISANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL TEMA DE INTERÉS DEL SOLICITANTE.*

*LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA  
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)*

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutora que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 10 de Enero de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00241/SMA/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

[REDACTED] *En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00241/SMA/IP/2016, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de respuesta No. SMA-UIPPE-212030000/015/2017; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus*

órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo SOL. 00241 OF..pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00152/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"31 de enero de 2017 Presento este recurso de revisión respecto de la solicitud realizada el 28 de noviembre del 2016, registrada con folio 00241/SMA/IP/2016, debido a las respuestas recibidas de parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México mediante oficio No. SMA-UIPPE-212030000/015/2017, las peticiones fueron las siguientes: De la primera solicitud que fue conocer cuál ha sido el seguimiento y avance del recurso de revisión presentado en tiempo y forma mediante correo electrónico el 14 de septiembre de 2016 al Instituto, del cuál, a falta de respuesta, tuve que presentarlo nuevamente mediante la plataforma Saimex a través de esta petición de la que no he recibido notificación alguna de dicho recurso a través de ningún medio, no hubo respuesta a esta petición de parte del sujeto obligado. A través de esta petición, citando el recurso antes mencionado, solicité también conocer bajo que criterio la Secretaría realizó la búsqueda para encontrar la información, cito lo siguiente: "Sin embargo parte de mi inconformidad es que no tengo la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, toda vez que fundado en lo señalado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia del*



*Estado de México y municipios, en la resolución de inexistencia de la información, además de que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información, sin embargo eso no queda claro en dicha resolución.” Como cito en la parte superior, la resolución de inexistencia no contenía los elementos mínimos que permitieran tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como debían señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y debían señalar al servidor público responsable de contar con la misma, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios artículo 170. Es importante señalar que la Secretaría no sólo no señaló al servidor público responsable de contar con esa información, sino que incluso manifiesta que dicha facultad atribuida a esta Secretaría por el Código de Biodiversidad del Estado de México no es de su competencia, contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente el cuál dispone lo siguiente: “La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Reglamento y los demás reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida la o el Gobernador del Estado. Asimismo, la Secretaría asumirá los compromisos y las obligaciones que en lo que le compete establezcan los acuerdos, convenios o contratos que suscriba el Gobierno del Estado de México, con los gobiernos federal, estatales y municipales en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al ambiente.” Así como también lo señalado por el Código para la Biodiversidad del Estado de México artículo 2.8 fracción XL que señala que la Secretaría debe: “Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables” Respecto de esta petición, el sujeto obligado no proporcionó información alguna, por lo que presento esta inconformidad fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios artículo 179, fracciones IV; referente a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, y V; debido a la entrega de información incompleta respecto de esta primera petición, con los argumentos manifestados anteriormente. De la segunda petición que fue: “saber los motivos por los que la Secretaría no posee dicha información solicitada, siendo que, como lo señalan los artículos anteriormente citados, es parte de sus facultades y atribuciones desde el 2005 el mantener el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como*

*establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación, lo cual es básico para poder sancionar toda fuente contaminante” El sujeto obligado respondió que: “Conforme a lo manifestado en los oficios de respuesta de las áreas administrativas centrales de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, que se sustentaron en su momento la resolución No. 01-CT2016 de Inexistencia de Información del Comité de Transparencia de esta Secretaría, no encontraron antecedentes del inventario de su interés, por no ser del ámbito de su competencia. Asimismo, por lo señalado en el punto antes citado, en el sentido de que ningún de dichas áreas tiene asignada dentro de sus funciones establecidas en el reglamento interno, la elaboración del citado inventario.” La inconformidad con esta respuesta es también la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta como lo señala la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia ya citada anteriormente. Cabe mencionar que el Pleno del Instituto de Transparencia determinó en la sesión ordinaria celebrada el 10 de junio de 2016 mediante oficio de la sesión en sus fojas 16 a la 22 que dicha información si correspondía a su competencia y que no bastaban los argumento ni el informe justificado expuesto por el sujeto obligado, por esta esa competencia señalada así en varios ordenamientos, entre ellos la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México como parte de sus atribuciones, facultades y competencia. Por lo tanto esta facultad señalada en el artículo 2.8 fracción XXXIII acerca de actualizar el inventario de fuentes contaminantes al ambiente debería estar reglamentada y asignada a una unidad administrativa por ser relativo a las fuentes contaminantes al ambiente, incluyendo las producidas por ruido, que son competencia de la Secretaría, Así lo establece la ley en el Código para la Biodiversidad del Estado de México en su Capítulo III referente a las facultades del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaria del Medio Ambiente, Artículo 2.8. donde a la Secretaría le corresponde, entre otras facultades, las señaladas en las fracciones XXXII. “Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado” y XL. “Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables”, así como lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente el cuál dispone lo siguiente: “La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente*

*Reglamento y los demás reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida la o el Gobernador del Estado. Asimismo, la Secretaría asumirá los compromisos y las obligaciones que en lo que le competa establezcan los acuerdos, convenios o contratos que suscriba el Gobierno del Estado de México, con los gobiernos federal, estatales y municipales en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al ambiente.” Debido a que el Reglamento está subordinado a lo que disponga el Código, entonces la generación de dicho inventario si es de competencia de la Secretaría, aún si el Reglamento Interno de la Secretaría no lo haya contemplado para ninguna de sus unidades administrativas, la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta del sujeto obligado existe en razón de que la Secretaría afirma que debido a que el reglamento no contempla esa disposición del Código para la Biodiversidad en su Reglamento Interior entonces no es de su competencia, sin embargo nunca ha fundado ni motivado conforme a lo dispuesto por las leyes el por qué dicha facultad señalada en el Código no esta reglamentada en su Reglamento Interior, es decir, el por que no fue incluida esa facultad o atribución de la Secretaría en su Reglamento Interior desde que entró en vigor y en las actualizaciones del mismo, desde el 13 de mayo de 2005 que fue cuando entro en vigor el Código hasta la última actualización del reglamento el 9 de noviembre de 2016. De la tercera petición, en la que se solicitó: “solicito también, citando de nuevo el recurso de revisión y fundado en lo señalado por el Artículo 169 fracción III y IV de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios que el Comité de Transparencia ordene, la generación de dicha información al sujeto obligado así como en su caso que notifique al órgano interno de control o equivalente para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.” El sujeto obligado respondió que: “No procede esta acción, toda vez que aunado a que no es un requerimiento de acceso a algún documento que pudiese obrar en poder de este sujeto obligado; se revisaron las funciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para cada una de sus áreas administrativas centrales, detectando que ninguna tiene asignada la elaboración del inventario de su interés, por lo que no cabría el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra de alguna de ellas” El sujeto obligado también citó el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios: “Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*

*y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” La inconformidad con esta respuesta es respecto de la declaración de incompetencia del sujeto obligado y a que no esta precisado el motivo por el cual se cita dicho artículo, por lo que considero que hay deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta ya que en virtud de la misma requiero saber si el Código de Biodiversidad del Estado de México, siendo de jerarquía jurídica superior, puede ser invalidado en esa facultad o atribución por el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio ambiente del Estado de México ya que no contempla dicha facultad o atribución en su Reglamento Interno en ninguna de sus unidades administrativas a pesar de tener una jerarquía jurídica inferior subordinada a lo que señala el Código antes citado. Si el articulo citado fue en referencia a la petición de generar la información, es importante aclarar que la generación de la misma es una de sus facultades señaladas en la ley por lo que esa información debería ser generada para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Código para la Biodiversidad del Estado de México en su Capítulo III referente a las facultades del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaria del Medio Ambiente, Artículo 2.8. en el que a la Secretaría le corresponde, entre otras facultades, las señaladas en las fracciones XXXII. “Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado” y XL. “Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables” por lo tanto necesito saber si tal disposición citada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios es un argumento válido para no acatar el cumplimiento de lo señalado en el Código de la Biodiversidad del Estado de México referido a generar esa información, y a través de que instancias se puede solicitar que la Secretaría cumpla con dicha disposición. Adjunto la solicitud de información presentada de nombre “Solicitud 27 nov 2016” en formato word con folio No. 00241/SMA/IP/2016 donde se presento la petición de información, la respuesta del sujeto obligado a esta petición mediante oficio a través de documento en formato pdf de nombre “SOL. 00241 OF.”, el oficio de resolución de la sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia INFOEM celebrada el 10 de junio de 2016 de nombre “resolucion del pleno INFOEM” en formato pdf donde el pleno reafirma la competencia de la Secretaría respecto de la información solicitada en sus fojas de la 16 a la 22, el Código para la Biodiversidad del Estado de México en un documento de nombre “CODIGO BIODIVERSIDAD EDOMEX” y el Reglamento Interior de la Secretaria del Medio*

*Ambiente en un documento "REGLAMENTO INTERIOR SMA EDOMEX" y una copia de este recurso en formato Word de nombre "RR31ene2017". Para facilitar su descarga, los documentos están comprimidos en un archivo .zip de nombre "anexos solicitud" De antemano gracias por la atención prestada."(sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Los motivos fueron expuestos en el campo anterior de Acto Impugnado." (sic)*

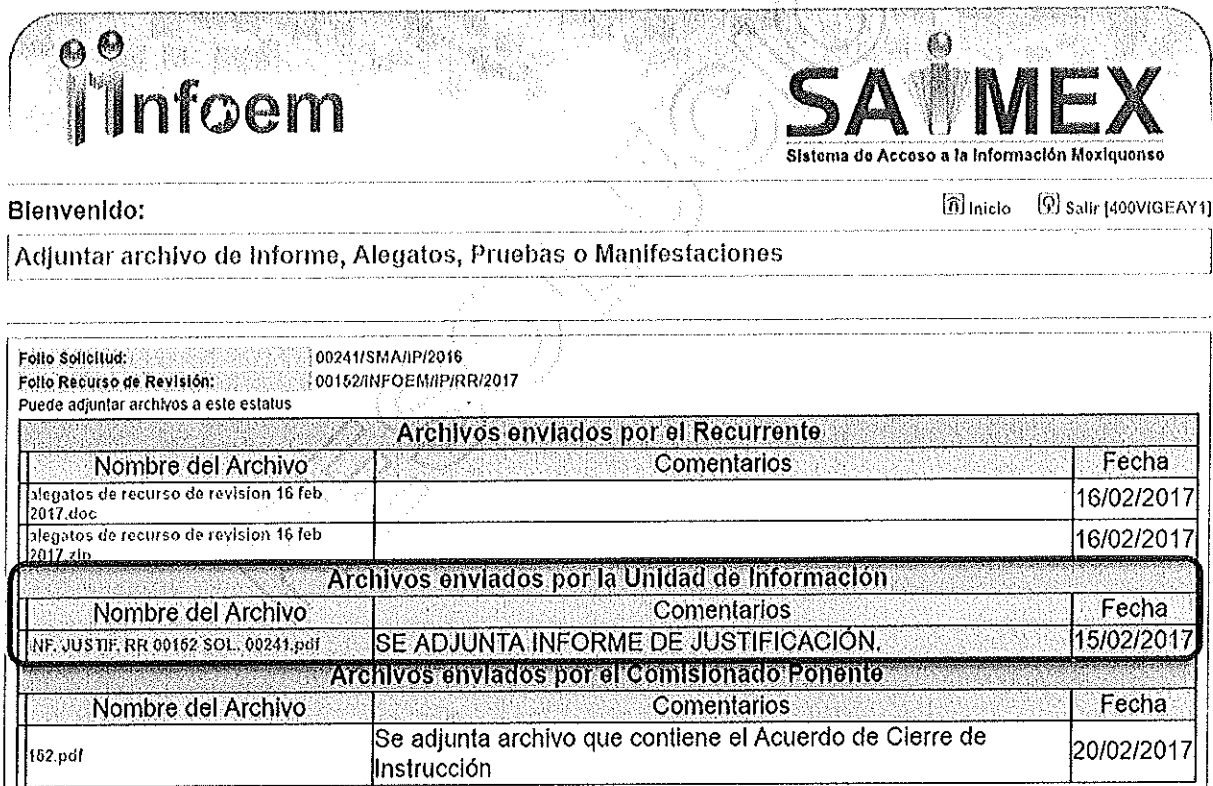
Advirtiéndolo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo denominado **anexos solicitud.zip**, el cual se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**IV.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**V.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el quince de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX interface with the iInfoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the logos, there are navigation buttons for 'Inicio' and 'Salir [400VIGEAY1]'. A text box contains the instruction 'Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones'. Below this, a table displays document uploads categorized by sender: Recurrente, Unidad de Información, and Comisionado Ponente.

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
alegatos de recurso de revision 16 feb 2017.doc		16/02/2017
alegatos de recurso de revision 16 feb 2017.xls		16/02/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INF. JUSTIF. RR 00152 SOL. 00241.pdf	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN.	15/02/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
162.pdf	Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de Cierre de Instrucción	20/02/2017

Advirtiendo de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo INF. JUSTIF. RR 00152 SOL. 00241.pdf, el cual no fue necesario ponerlo a la vista del

RECURRENTE en virtud de que no modificó su respuesta; sin embargo, al momento de notificar la presente, se notificará al RECURRENTE.

Por su parte, EL RECURRENTE el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, anexó los archivos alegatos de recurso de revision 16 feb 2017.doc y alegatos de recurso de revision 16 feb 2017.zip, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

VII. En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



#### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00152/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 20 de febrero de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

**VII.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.



**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día diez de enero de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del once al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo del plazo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Procedencia del recurso.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*"27 de Noviembre de 2016 El pasado 14 de septiembre de 2016, debido a que la plataforma Saimex no presenta un medio para hacerlo, inicie un recurso de revisión mediante correo electrónico ante el SAIMEX con respecto a la resolución de inexistencia recibida por correo electrónico el 24 de agosto de 2016 a través de un archivo PDF de nombre "SOL.00043 RESP. MODIF. CON RESOL. DE INEXISTENCIA.pdf, y hasta la fecha no he recibido respuesta ni seguimiento a mi inconformidad, por lo que solicito se le dé seguimiento a dicho recurso presentado. Para ese efecto, reproduzco textualmente de nuevo el recurso que presenté antes citado y enviado el 14 de septiembre de 2016 mediante correo electrónico, esperando se me notifique mediante la plataforma y/o correo electrónico dichos seguimiento a ese recurso ya que en la cuenta que se tiene en la plataforma de SAIMEX no ha habido cambios, ya que no se ha actualizado el estado del recurso ni de la petición, ni*

*he recibido información alguna respecto de los mismos a través de correo electrónico. ----- (Inicia) "Para: saimex@infoem.org.mx Asunto: Inconformidad con resolución de inexistencia de información Promoví una solicitud de información con folio 00043/SMA/IP/2016 con fecha de 04/04/2016 hacia la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México en la que solicité "información sobre la acciones en que el Gobierno Soberano del Estado de México previene y controla la contaminación generada por la emisión de ruido de los Servicios Auxiliares Permisados por la Terminal Ferroviaria del Valle de México que se dedican a trasvasar materiales de furgones hacia unidades tipo Bulkmatic". También solicité información sobre "el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación desde que existe la obligatoriedad de actualizarlo hasta marzo de 2016" Ante la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, presente un recurso de revisión de número 01470/INFOEM/IP/RR/2016 el cuál el Pleno del Instituto señaló mediante resolución con fecha 10 de Junio del 2016 que el recurso de revisión que presenté estaba debidamente fundado y motivado ya que después de deliberar, se llegó a la conclusión de que el Sujeto Obligado debería poseer dicha información solicitada respecto los medios para prevenir y controlar la contaminación generada por fuentes fijas en el territorio del Estado, así como del inventario de fuentes contaminantes, toda vez que la generación de dicha información forma parte de sus atribuciones y facultades. Así como también se ordenó la búsqueda exhaustiva de dicha información por parte del Sujeto Obligado, a lo cuál la Secretaría me proporcionó varios oficios en un archivo PDF con fecha 27 de junio de 2016. En virtud de la respuesta recibida de parte de la Secretaría, en cumplimiento de lo ordenado por el Pleno, el 13 de julio presenté una inconformidad ante éste organismo, el ITAIPEM a través de correo electrónico por las respuestas que recibí mediante archivo PDF en el que figura el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/599/2016 y los subsecuentes en él, toda vez que no encontré el medió para hacerlo a través de la plataforma SAIMEX al no aparecer la opción de iniciar un recurso de revisión de dicha respuesta. En dicho correo manifesté que los argumentos de respuesta de parte del Sujeto Obligado no los considero suficientes, en virtud de lo resuelto en la resolución del Pleno antes citada donde se señaló que argumentos similares de parte del Sujeto Obligado eran insuficientes para justificar la negativa a entregar dicha información, ya que la información que estoy solicitado si está dentro de sus atribuciones entre otras encomendadas por las leyes y demás*

*normas aplicables. El 14 de julio recibí la siguiente respuesta de parte de éste organismo a través del Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia del Infoem. "Por este conducto le comento que he leído su correo donde expresa su molestia y ante ello le informo que este ente de control y vigilancia ha registrado la denuncia DE-SO/028/2016 en contra del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente. Lo anterior quiere decir que se requerirá al Sujeto obligado el cumplimiento a cabalidad del resolutivo del Pleno, lo anterior independientemente de valorar si hay alguna posible responsabilidad administrativa de algún servidor público." Posteriormente, el 24 de agosto recibí una resolución de inexistencia por parte del sujeto obligado mediante oficio No. SMA-UI-212030100/068/2016, la cuál adjunto a éste mensaje, en la que confirman la inexistencia entre sus archivos de dicha información que estoy solicitando a pesar de que, de hecho, la generación de la información solicitada es parte de sus facultades, asimismo lo reconoció el Pleno del Instituto en su resolutivo. Con respecto a las respuestas enviadas de parte del Sujeto Obligado mediante archivo PDF de nombre "RESPUESTA MODIFICADA SOL. 00043.pdf" el cuál contiene los oficios No. SMA-UIPPE-212030000/599/2016, No. SMA-DGPCCA-21207000-OF.4399/2016, No. 212090000/DGOIA/OF 1333 /16, No. 212000000/423/216, No. 212003000/0748/2016, Oficio de Vinculación Institucional Folio de información solicitada No. 00043/SMA/IP/2016 de fecha 17 junio 2016, del oficio No. 212050000/425/2016, No. SMA-CA-212040000-2711/22016, No. 212D1A0000/433/2016, No. 2120010000/110/2016, así como a la resolución de inexistencia en formato PDF recibida el 24 de agosto de 2016 de nombre "SOL.00043 RESP. MODIF. CON RESOL. DE INEXISTENCIA.pdf", reitero mi inconformidad respecto a las mismas con fundamento en lo siguiente. Con respecto las peticiones y resolutivos acerca de los medios para prevenir y controlar la contaminación generados por fuentes fijas en el territorio del estado inventario de fuentes contaminantes así como del inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado aparentemente ninguna dependencia de la Secretaría logró encontrar información alguna al respecto a pesar de que son facultades y atribuciones de la Secretaría dichas diligencias ya que en los oficios previos a la resolución de inexistencia varias dependencias afirmaron que no era de su competencia generar dicha información Incluso en el oficio No. SMA-DGPCCA-21207000-OF.4399/2016 de parte de la Dirección General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica se señaló tajantemente que dicha información, refiriéndose al inventario, no era parte de sus atribuciones o facultades a pesar de estar claramente señalada en varios ordenamientos como una atribución propia de la*

*Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. Posteriormente en la resolución de inexistencia la misma Secretaría señala como unidades básicas administrativas obligadas de la misma a la Dirección General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica, la Dirección General de Manejo Integral de Residuos, Dirección de Concertación, Unidad Jurídica, Secretaría Particular, Coordinación Administrativa, y Coordinación General de Conservación Ecológica, las cuales mencionan que tras haber hecho una búsqueda exhaustiva no encontraron dicha información. Sin embargo parte de mi inconformidad es que no tengo la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, toda vez que fundado en lo señalado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios, en la resolución de inexistencia de la información, además de que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información, sin embargo eso no queda claro en dicha resolución. Estoy inconforme también por que considero que la Secretaría está incumpliendo con obligaciones que son parte de sus atribuciones y facultades. Realizando una búsqueda exhaustiva, encontré otras leyes aplicables al respecto que reafirman que generar y actualizar dicha información si le corresponde a la Secretaría, como lo señalan el Código para la Biodiversidad del Estado de México en sus artículos 2.2. Fracción IX, 2.8. XIV, XXXI, XXXII, XL y XLII, 2.137, 2.139., 2.142., fracción II, 2.144., 2.149. Fracción V, 2.169 Fracción III, el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, Artículos 4, 52, 247, 249 a 275 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 7, fracción III, 111 fracciones II y IV y 109 BIS, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículos 32 Bis Fracción XXVII y el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México Artículo 2 éste último señala que también son del ámbito de competencia de la Secretaría lo que señalen otros ordenamientos aplicables como los citados anteriormente. Cabe señalar que desde el año 2005 fue cuando entró en vigor el Código para la Biodiversidad del Estado de México por lo que la Secretaría debería tener dicho inventario actualizado, o en su defecto, antecedentes del mismo desde hace algunos años entre sus archivos. Con respecto a los motivos señalados en el oficio No. SMA-DGPCCA-21207000-OF.4399/2016 de parte de la Dirección General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica para que no existiese dicha información en sus archivos menciono lo que señala el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios en la que la inexistencia de la información que he solicitado no*

*se encuadra dentro de las excepciones de esa Ley referidas del artículo 140 al 149, además dicha información si es parte de sus facultades y atribuciones, por lo que considero como no fundadas ni motivadas las razones que expusieron previamente para no tener o no haber generado dicha información solicitada. De igual modo los artículos 18 y 19 de la misma ley señalan la obligatoriedad de los sujetos obligados a documentar todos los actos derivados de sus competencias o funciones así como a fundar y motivar debidamente por qué no obra en sus archivos, algo que considero la Secretaría no ha realizado de ese modo. También es una obligación de cualquier sujeto obligado lo señalado en el artículo 24 de la misma ley, referente a la constitución, generación, documentación, actualización, promoción, y publicación de la información para el cumplimiento de los objetivos de transparencia y acceso a la información previstas en dicha ley. En vista de la respuesta recibida, solicito, fundado en lo señalado por el Artículo 169 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios que el Comité de Transparencia ordene, la generación de dicha información al sujeto obligado así como en su caso que notifique al órgano interno de control o equivalente para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo tanto sigo inconforme porque aun no me han entregado la información solicitada, siendo responsabilidad del sujeto obligado generar y mantener actualizada la información por ser una de sus atribuciones legales.” (Finaliza) ----- Aunado a lo anteriormente citado, solicito también saber los motivos por los que la Secretaría no posee dicha información solicitada, siendo que, como lo señalan los artículos anteriormente citados, es parte de sus facultades y atribuciones desde el 2005 el mantener el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación, lo cual es básico para poder sancionar toda fuente contaminante, por lo tanto solicito también, citando de nuevo el recurso de revisión y fundado en lo señalado por el Artículo 169 fracción III y IV de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios que el Comité de Transparencia ordene, la generación de dicha información al sujeto obligado así como en su caso que notifique al órgano interno de control o equivalente para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. De nueva cuenta anexo la resolución del pleno de Transparencia del Estado de México (resolucion del pleno INFOEM 10Jun2016.pdf), la respuesta del Sujeto Obligado a la resolución del pleno (RESPUESTA MODIFICADA SOL.00043 27jun2016.pdf) y la resolución de*

*inexistencia de información del comité de transparencia (SOL.00043 RESP.MODIF.CON RESOL.DE INEXISTENCIA 24ago2016), los mismos documentos también están comprimidos en un archivo .zip de nombre ANEXOS.zip para facilitar su descarga. De antemano gracias por la atención prestada.” (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*“...Se analizó detenidamente el texto de su solicitud, determinado para lo “específicamente” solicitado por usted, lo siguiente: \* Que el Comité de Transparencia ordene la generación de la información solicitada “Inventario de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido” y notifique a la Contraloría Interna para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.- No procede esta acción, toda vez que aunado a que no es un requerimiento de acceso a algún documento que pudiese obrar en poder de este Sujeto Obligado; se revisaron las funciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para cada una de sus áreas administrativas centrales detectando que ninguna tiene asignada la elaboración del inventario de su interés, por lo que no cabría el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra alguna de ellas. \* Saber los motivos por lo que no se tiene “Inventario de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido”.- Conforme a lo manifestado en los oficios de respuesta de las áreas administrativas centrales de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, que sustentaron en su momento la Resolución No. 01-CT-2016 de Inexistencia de Información del Comité de Transparencia de esta secretaría, no encontraron antecedentes del inventario de su interés, por no ser del ámbito de su competencia. Asimismo, por lo señalado en el punto antes citado, en el sentido de que ninguna de dichas áreas tiene asignada dentro de sus funciones establecidas en el Reglamento Interno, la elaboración del citado inventario...” (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“31 de enero de 2017 Presento este recurso de revisión respecto de la solicitud realizada el 28 de noviembre del 2016, registrada con folio 00241/SMA/IP/2016, debido a las respuestas recibidas de parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México mediante oficio No. SMA-UIPE-212030000/015/2017, las peticiones fueron las siguientes: De la primera solicitud que fue conocer cuál ha sido el seguimiento y avance del recurso de revisión presentado en tiempo y forma mediante correo electrónico el 14 de septiembre de 2016 al Instituto, del cuál, a falta de respuesta, tuve que presentarlo nuevamente mediante la plataforma Saimex a través de esta petición de la que no he recibido notificación alguna de dicho recurso a través de ningún medio, no hubo respuesta a esta petición de parte del sujeto obligado. A través de esta petición, citando el recurso antes mencionado, solicité también conocer bajo que criterio la Secretaría realizó la búsqueda para encontrar la información, cito lo siguiente: “Sin embargo parte de mi inconformidad es que no tengo la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, toda vez que fundado en lo señalado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios, en la resolución de inexistencia de la información, además de que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información, sin embargo eso no queda claro en dicha resolución.” Como cito en la parte superior, la resolución de inexistencia no contenía los elementos mínimos que permitieran tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como debían señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y debían señalar al servidor público responsable de contar con la misma, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios artículo 170. Es importante señalar que la Secretaría no sólo no señaló al servidor público responsable de contar con esa información, sino que incluso manifiesta que dicha facultad atribuida a esta Secretaría por el Código de Biodiversidad del Estado de México no es de su competencia, contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente el cuál dispone lo siguiente: “La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Reglamento y los demás reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida la o el Gobernador del Estado. Asimismo, la Secretaría asumirá los compromisos y las obligaciones que en lo que le competa establezcan los acuerdos, convenios o contratos que suscriba el*



*Gobierno del Estado de México, con los gobiernos federal, estatales y municipales en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al ambiente.” Así como también lo señalado por el Código para la Biodiversidad del Estado de México artículo 2.8 fracción XL que señala que la Secretaría debe: “Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables” Respecto de esta petición, el sujeto obligado no proporcionó información alguna, por lo que presento esta inconformidad fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios artículo 179, fracciones IV; referente a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, y V; debido a la entrega de información incompleta respecto de esta primera petición, con los argumentos manifestados anteriormente. De la segunda petición que fue: “saber los motivos por los que la Secretaría no posee dicha información solicitada, siendo que, como lo señalan los artículos anteriormente citados, es parte de sus facultades y atribuciones desde el 2005 el mantener el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación, lo cual es básico para poder sancionar toda fuente contaminante” El sujeto obligado respondió que: “Conforme a lo manifestado en los oficios de respuesta de las áreas administrativas centrales de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, que se sustentaron en su momento la resolución No. 01-CT2016 de Inexistencia de Información del Comité de Transparencia de esta Secretaría, no encontraron antecedentes del inventario de su interés, por no ser del ámbito de su competencia. Asimismo, por lo señalado en el punto antes citado, en el sentido de que ningún de dichas áreas tiene asignada dentro de sus funciones establecidas en el reglamento interno, la elaboración del citado inventario.” La inconformidad con esta respuesta es también la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta como lo señala la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia ya citada anteriormente. Cabe mencionar que el Pleno del Instituto de Transparencia determinó en la sesión ordinaria celebrada el 10 de junio de 2016 mediante oficio de la sesión en sus fojas 16 a la 22 que dicha información si correspondía a su competencia y que no bastaban los argumento ni el informe justificado expuesto por el sujeto obligado, por esta esa competencia señalada así en varios ordenamientos, entre ellos la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del*

*Estado de México como parte de sus atribuciones, facultades y competencia. Por lo tanto esta facultad señalada en el artículo 2.8 fracción XXXIII acerca de actualizar el inventario de fuentes contaminantes al ambiente debería estar reglamentada y asignada a una unidad administrativa por ser relativo a las fuentes contaminantes al ambiente, incluyendo las producidas por ruido, que son competencia de la Secretaría, Así lo establece la ley en el Código para la Biodiversidad del Estado de México en su Capítulo III referente a las facultades del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaria del Medio Ambiente, Artículo 2.8. donde a la Secretaría le corresponde, entre otras facultades, las señaladas en las fracciones XXXII. "Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado" y XL. "Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables", así como lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente el cuál dispone lo siguiente: "La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Reglamento y los demás reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida la o el Gobernador del Estado. Asimismo, la Secretaría asumirá los compromisos y las obligaciones que en lo que le compete establezcan los acuerdos, convenios o contratos que suscriba el Gobierno del Estado de México, con los gobiernos federal, estatales y municipales en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al ambiente." Debido a que el Reglamento está subordinado a lo que disponga el Código, entonces la generación de dicho inventario si es de competencia de la Secretaría, aún si el Reglamento Interno de la Secretaría no lo haya contemplado para ninguna de sus unidades administrativas, la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta del sujeto obligado existe en razón de que la Secretaría afirma que debido a que el reglamento no contempla esa disposición del Código para la Biodiversidad en su Reglamento Interior entonces no es de su competencia, sin embargo nunca ha fundado ni motivado conforme a lo dispuesto por las leyes el por qué dicha facultad señalada en el Código no esta reglamentada en su Reglamento Interior, es decir, el por que no fue incluida esa facultad o atribución de la Secretaría en su Reglamento Interior desde que entró en vigor y en las actualizaciones del mismo, desde el 13 de mayo de 2005 que fue cuando entro en vigor el Código hasta la última actualización del reglamento el 9 de noviembre de 2016. De la tercera petición, en la que se solicitó: "solicito también, citando de nuevo el recurso de revisión y fundado en lo señalado por el Artículo 169 fracción III y IV de la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios que el Comité de Transparencia ordene, la generación de dicha*

*información al sujeto obligado así como en su caso que notifique al órgano interno de control o equivalente para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.” El sujeto obligado respondió que: “No procede esta acción, toda vez que aunado a que no es un requerimiento de acceso a algún documento que pudiese obrar en poder de este sujeto obligado; se revisaron las funciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para cada una de sus áreas administrativas centrales, detectando que ninguna tiene asignada la elaboración del inventario de su interés, por lo que no cabría el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra de alguna de ellas” El sujeto obligado también citó el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios: “Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” La inconformidad con esta respuesta es respecto de la declaración de incompetencia del sujeto obligado y a que no está precisado el motivo por el cual se cita dicho artículo, por lo que considero que hay deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta ya que en virtud de la misma requiero saber si el Código de Biodiversidad del Estado de México, siendo de jerarquía jurídica superior, puede ser invalidado en esa facultad o atribución por el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio ambiente del Estado de México ya que no contempla dicha facultad o atribución en su Reglamento Interno en ninguna de sus unidades administrativas a pesar de tener una jerarquía jurídica inferior subordinada a lo que señala el Código antes citado. Si el artículo citado fue en referencia a la petición de generar la información, es importante aclarar que la generación de la misma es una de sus facultades señaladas en la ley por lo que esa información debería ser generada para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Código para la Biodiversidad del Estado de México en su Capítulo III referente a las facultades del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Artículo 2.8. en el que a la Secretaría le corresponde, entre otras facultades, las señaladas en las fracciones XXXII. “Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado” y XL. “Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás*

*ordenamientos aplicables” por lo tanto necesito saber si tal disposición citada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios es un argumento válido para no acatar el cumplimiento de lo señalado en el Código de la Biodiversidad del Estado de México referido a generar esa información, y a través de que instancias se puede solicitar que la Secretaría cumpla con dicha disposición. Adjunto la solicitud de información presentada de nombre “Solicitud 27 nov 2016” en formato word con folio No. 00241/SMA/IP/2016 donde se presento la petición de información, la respuesta del sujeto obligado a esta petición mediante oficio a través de documento en formato pdf de nombre “SOL. 00241 OF.”, el oficio de resolución de la sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia INFOEM celebrada el 10 de junio de 2016 de nombre “resolucion del pleno INFOEM” en formato pdf donde el pleno reafirma la competencia de la Secretaría respecto de la información solicitada en sus fojas de la 16 a la 22; el Código para la Biodiversidad del Estado de México en un documento de nombre “CODIGO BIODIVERSIDAD EDOMEX” y el Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente en un documento “REGLAMENTO INTERIOR SMA EDOMEX” y una copia de este recurso en formato Word de nombre “RR31ene2017”. Para facilitar su descarga, los documentos están comprimidos en un archivo .zip de nombre “anexos solicitud” De antemano gracias por la atención prestada.”(sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“Los motivos fueron expuestos en el campo anterior de Acto Impugnado.” (sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe justificado, reiteró su respuesta.

Es así que éste Pleno considera que el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** debe **desecharse**, en virtud de que la solicitud de información no es materia de acceso a la información, sino más bien, corresponden a una inconformidad respecto de la forma que dio cumplimiento **EL SUJETO OBLIGADO** a la resolución

del recurso de revisión 01470/INFOEM/IP/RR/2016 dictada por este Órgano Garante; asimismo, se advierte que **EL RECURRENTE** realiza cuestionamientos con los cuales no se colman con la entrega de documentos.

En este caso, **EL RECURRENTE** elaboró la solicitud de información con el objetivo de manifestar su inconformidad por lo entregado en cumplimiento a una resolución emitida por este Instituto, empero, en ningún momento está describiendo de manera clara el acceso a algún dato, archivo o documento que **EL SUJETO OBLIGADO** genere en el ejercicio de sus atribuciones.

Consecuentemente, la solicitud planteada en el presente asunto, queda fuera del ámbito de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como órgano competente para resolver recursos de revisión en materia de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto de su solicitud consistente en "solicito saber los motivos por los que la Secretaría no posee dicha información solicitada"; este Órgano advierte que se está en presencia de un derecho de petición, en razón de que se tratan cuestionamientos realizados por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

*"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público." (Sic)*

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública." (Sic)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*



*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en EL SAIMEX, EL RECURRENTE solicitó una razón o bien razonamiento por parte del SUJETO OBLIGADO mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

*“Por qué.*

*1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. ratĭo, -ōnis).*

*1. f. Facultad de discurrir.*

- 2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

**Razonamiento.**

- 1. m. *Acción y efecto de razonar.*
- 2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del SUJETO OBLIGADO no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
  - VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  - IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
  - X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  - XI. La falta de trámite a una solicitud;*
  - XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
  - XIV. La orientación a un trámite específico.*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Siendo así que, dentro de dichas causales no establece que el recurso de revisión proceda en contra de la inconformidad del cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este Instituto en un recurso de revisión; asimismo, no se encuentra contemplado el derecho de petición ejercido por un gobernado; entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón que sería suficiente para desechar el recurso de revisión al rubro anotado.

Es así que, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual resulta procedente **DESECHAR** la solicitud de información pública, por resultar improcedente el recurso de revisión al rubro anotado.

Lo anterior, en razón de que no es procedente que este Instituto califique la respuesta al cumplimiento de la resolución por medio del recurso de revisión, en razón de que este medio de impugnación resulta como garantía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, empero no es el medio idóneo para verificar la calidad si vía cumplimiento satisfizo el derecho de acceso a la información, de las resoluciones dictadas por este Órgano; pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el informe justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00152/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG